

Señora

**Rosse Maire Mesa Cepeda**

**Jueza Veintiuno (021) Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C.**

Ciudad.

Proceso: **11001333502120210033800**

Demandante: **Luz Mery Vizcaino Pinilla**

Demandado: Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional  
y Contribuciones Parafiscales – Ugpp.

Asunto: Contestación de la demanda

LAURA NATALI FEO PELÁEZ abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de acuerdo al poder de sustitución otorgado por el Dr. OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE, en su calidad de apoderado especial, conforme consta en el poder que al efecto adjunto a la presente, estando dentro del término procesal oportuno me permito presentar **Contestación de la demanda**, lo que hago en los siguientes términos:

#### **NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO.**

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP -, es una entidad Pública del orden Nacional, con domicilio en la Ciudad de Bogotá.

El poder para efectos de la representación legal es otorgado por parte del Dr. LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, en su calidad de Director Jurídico de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP -, conforme las facultades establecidas en el numeral 1 del artículo 11 del decreto 575 del 22 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 681 del 26 de abril de 2017, y de apoderado de conformidad con la Escritura Publica No. 0604 del 12 de febrero de 2020, suscrita en la Notaría 73 del Circulo de Bogotá.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., Av. Carrera 68 No. 13 – 37, correo: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

#### **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

**Frente a las pretensiones 1, 2, 3, 4 y 6** Me opongo a la prosperidad de las pretensiones en la medida en que al demandante no le asiste el derecho a la reliquidación de la prestación reconocida en los términos solicitados en la demanda.

Así las cosas, en el presente asunto el problema jurídico se centra en determinar si a la señora **Luz Mery Vizcaino Pinilla**, le asiste el derecho a la reliquidación de la prestación, aplicando un 75% de la tasa de reemplazo e incluyendo los factores salariales devengados en el último año de la prestación del servicio, incluyendo la prima de riesgo.

Para el caso es improcedente la reliquidación en los términos solicitados, ya la demandante adquirió su estatus de pensionada el día 1 de febrero de 1999. Así las cosas, para esa fecha ya se encontraba en vigencia el Decreto 1158 de 1994<sup>1</sup>, por lo que los factores salariales a tener en cuenta para el reconocimiento, son aquellos que se disponen taxativamente en la citada norma al ser la vigente para la fecha del reconocimiento, tal como se realizó. .

Por lo anterior y en relación con los factores salariales debe aplicarse la sentencia de unificación emitida por la Sala Plena del Consejo de Estado<sup>2</sup> a través de la cual se determinó los factores salariales que se deben incluir en el Ingreso Base de Liquidación (IBL) para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición (inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993). En la providencia se determinó que pueden tenerse en cuenta solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.<sup>3</sup>

*(...) “La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.*

*(...) 99. La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.*

*100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas de cotización. Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. (...)*

*(...) 102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.*

*103. Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema.” (...)*

Por lo anterior, los factores salariales que se tendrían en cuenta para la realización de la liquidación de la mesada pensional del demandante serán aquellos establecidos en el Decreto 1158 de 1994. Para tal efecto se deben tener en cuenta el valor de las cotizaciones efectivamente realizadas durante los últimos 10 años y los factores salariales que fueron devengados por el demandante a título remunerativo, es decir, que hayan sido reportados y certificados ante la entidad en los términos de la circular conjunta No. 13 del 18 de abril de 2007 entre el Ministerio de Protección Social y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

<sup>1</sup> Decreto 1158 de 1994, Por el cual se modifica el artículo 6º del Decreto 691 de 1994

<sup>2</sup> C.E., Sala Plena. Sentencia 52001-23-33-000-2012-00143-01 del 28 de agosto de 2018.

<sup>3</sup> Ibidem.

En ese orden de ideas, es aplicable al caso el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, el cual estableció que el salario mensual para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos y por ende para la determinación del ingreso base de liquidación de la pensión, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario;
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna,
- g) La bonificación por servicios prestados.

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, se evidencia que el reconocimiento prestacional a la demandante se hizo en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que la misma es beneficiaria del régimen de transición, por lo que se le reconoció la prestación bajo lo dispuesto en el Decreto 1047 de 1978<sup>4</sup>, respetando la edad y tiempo dispuestos en la norma citada.

Por lo tanto, no es procedente que se pretenda la inclusión de la Prima de riesgo, toda vez que la misma no se encuentra en los factores salariales señalados en la norma de forma taxativa, por lo que no puede hacer parte de la liquidación pretendida en la demanda.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que la negativa de la entidad a la reliquidación solicitada por la parte demandante obedece al principio de Sostenibilidad Sistema General de Pensiones, pues los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos, sino limitados, y por tanto, es perfectamente legítimo que se establezcan ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión. En este orden de ideas, denegar la solicitud pretendida, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que se pretende es garantizar la administración racional de los recursos del estado, cumpliendo el precepto constitucional<sup>5</sup>.

De acuerdo con lo expuesto, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, no puede acceder a la reliquidación en los términos establecidos por la demandante, porque de hacerlo la entidad incurriría en una trasgresión al principio de sostenibilidad presupuestal, consagrado en el artículo 1º del Acto Legislativo 1 de 2005, principio que llama a la cordura y razonabilidad del sistema presupuestal.

Tal principio de Sostenibilidad Presupuestal era prioritario dado que la Constitución Política no establecía expresamente ningún principio que impusiera la necesidad de “asegurar el equilibrio económico del sistema” y porque se “puede entonces conducir a que se adopten decisiones que no lo tengan en cuenta, lo cual a la postre pone en peligro el sistema mismo, vale decir, la posibilidad de asegurar los derechos de los afiliados y la estabilidad financiera de la Nación”. Principio que se aplique a todas

---

<sup>4</sup> Decreto 1047 de 1978, Por el cual se determina el régimen de pensión vitalicia de jubilación para las personas que desempeñen funciones de dactiloscopistas en el Departamento Administrativo de Seguridad.

<sup>5</sup> Constitución Política, art. 48

las autoridades públicas, tanto por el Congreso al expedir las leyes, como por el Gobierno al reglamentarlas y los jueces al examinar la constitucionalidad de las leyes o expedir sentencias.

Teniendo en cuenta lo anterior, acceder a las reliquidaciones solicitadas significaría pagar prestaciones que se encuentran desfinanciadas en las condiciones solicitadas y por ende sería necesario tomar estos recursos del erario público, desequilibrando el sistema financiero y dando prioridad a la prestación de un solo afiliado sobre los demás, lo que no es procedente puesto que el bien común prevalece sobre el bien particular.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que por la fecha en la que se efectuó el reconocimiento en cuanto al IBL, es necesario aplicar el régimen de transición dispuesto en la Ley 100 de 1993, así que se hace aplicable la sentencia de Unificación emitida por la Sala Plena del Consejo de Estado<sup>6</sup>. La sentencia en cita determinó la forma de aplicación del régimen de transición establecido en la ley<sup>7</sup>, y resolvió el problema jurídico relacionado con la determinación del IBL en aplicación del citado régimen de la siguiente forma:

*(...)”De otro lado, en lo que atañe al ingreso base de liquidación, según quedó analizado, con fundamento en la jurisprudencia imperante de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, que se ciñe al propósito del legislador en el sentido de evitar la aplicación ultractiva de las reglas del ingreso base de liquidación de los regímenes pensionales vigentes antes de la Ley 100 en mención, se tiene que no debe corresponder al del régimen anterior, es decir a la asignación más alta devengada el último año dedicado a la actividad judicial, como reza en el artículo 6.º280 en mención, pues el que hay que aplicar es el establecido por la Ley 100 de 1993 en su artículo 21 y en el inciso 3.º de su artículo 36.*

*El inciso 3.º de su artículo 36 dispone que el ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

*Es decir, el ingreso base de liquidación del funcionario o empleado judicial que le faltan más de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, es el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, con la debida actualización.*

*El ingreso base de liquidación del funcionario o empleado que le faltan menos de diez 10 años para adquirir el derecho a la pensión, es i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o ii) el cotizado durante todo el tiempo, si fuera superior, debidamente actualizado.” (...)*

En ese orden de ideas, en aplicación del régimen de transición es necesario para efectos de determinar el IBL aplicar el artículo 36 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 21 de la misma norma.

Además, es necesario advertir que la sentencia de unificación en cita es de obligatorio cumplimiento y aplicación, pues cumple con los requisitos establecidos en el artículo 270 del CPACA. Para tal efecto la sentencia estableció de manera razonada y

---

<sup>6</sup> C.E. Sala Plena. Sent. De Unificación CE-SUJ-S2-021-20 de junio 11 de 2020.

<sup>7</sup> Ley 100 de 1993. Art. 36

soportada la importancia jurídica y la trascendencia económica o social, así como la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia.<sup>8</sup>

No obstante lo anterior, la decisión tomada por el Consejo de Estado también fue debatida y aprobada con anterioridad por parte de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional<sup>9</sup> en los siguientes términos:

*(...)”la Sala recuerda que el propósito original del Legislador al introducir el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como se desprende del texto de la disposición y de los antecedentes legislativos, fue crear un régimen de transición que beneficiara a quienes tenían una expectativa legítima de pensionarse conforme a las reglas especiales que serían derogadas. Para estas personas, el beneficio derivado del régimen de transición consistiría en una autorización de aplicación ultractiva de las reglas de los regímenes a los que se encontraban afiliados, relacionadas con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo. El Ingreso Base de Liquidación no fue un aspecto sometido a transición, como se aprecia claramente en el texto del artículo 36. Hecha esta aclaración, la Sala considera que no hay una razón para extender un tratamiento diferenciado ventajoso en materia de Ingreso Base de Liquidación.” (...)*

Lo anterior, implica que a la demandante se le respetó y garantizó la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio, el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión, pero en lo atinente al IBL, se le aplicó lo ordenado en la Ley 100 de 1993.

No obstante a lo anteriormente esbozado, en el caso que nos ocupa a la demandante ya se le realizó la reliquidación en los términos solicitados en la demanda, es decir, la prestación de reliquidó al 75% de lo devengado en el último año de la prestación de servicio, conforme se evidencia en la Resolución No. 5052 del 22 de julio de 2008, emitida por CAJANAL, en cumplimiento a un fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 7 de julio de 2005.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es procedente acceder a la reliquidación pretendida en la medida en que la prestación devengada por la demandante ya se liquidó en los mismos términos solicitados en la demanda, pues esta reliquidación ya fue objeto de estudio y análisis en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto también ya existió un pronunciamiento por el Tribunal de la Jurisdicción, pronunciamiento del cual ya CAJANAL dio cumplimiento y en consecuencia UGPP, ha continuado pagando la mesada en los mismos términos.

**Frente a la pretensión 5:** Me opongo, teniendo en cuenta que, tal y como se argumentó en precedencia, las pretensiones de la demanda están llamadas a no prosperar, razón por la cual no habrá lugar a condena en costas a la entidad que represento, a contrario debe ser absuelta de todas las pretensiones de la demanda y ser la parte demandante la condenada en costas y agencias en derecho.

Así las cosas, la condena en costas es improcedente, que mi poderdante resolvió la prestación en los términos legales, con fundamento en los elementos probatorios y jurisprudenciales vigentes a la fecha de la solicitud. Mal podría condenarse en costas, cuando el asunto relacionado con la inclusión de factores salariales ha sido asunto de debate y controversia al interior de los juzgados, Tribunales, y altas Cortes.

<sup>8</sup> C.N., art. 237 ordinal 1°. En concordancia con los art. 13 y 83. Y Sentencia C 816 de 2011.

<sup>9</sup> Sentencia C 258 de 2013 en concordancia con la sentencia SU – 395 de 2017

De otro lado, ha establecido el Consejo de Estado que la condena en costas procede cuando al valorar la conducta de la parte vencida se pueda determinar que existió temeridad y mala fe en sus actuaciones<sup>10</sup>. Sin embargo, en nuestro caso no existe ninguna actuación temeraria o de mala fe.

En este caso, no se ha hecho uso temerario del recurso judicial, ni está demostrado que la Administración haya desconocido los deberes que le impone el artículo 10 del C.P.A.C.A., razón por la cual se debe relevar a la Entidad de la condena en costas rectificando la postura adoptada en casos semejantes bajo la nueva interpretación del Consejo de Estado del artículo 188 del C.P.A.C.A. Cabe aún contemplar en este procedimiento argumentos distintos a ser vencido en juicio, debiendo el juez estudiar las características particulares de cada debate antes de condenar en costas.

En materia de costas, no cabe la conducta automática a la parte vencida, sino que habrá que considerar la naturaleza de los conflictos que se resuelven en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que no tienen un contenido puramente económico, sino que está involucrado el interés público. Siendo este un ámbito distinto al de la jurisdicción civil, así como las circunstancias particulares del caso.

Así las cosas, una eventual condena en costas se encontraría injustificada.

### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:**

1. Es cierto.
2. No es cierto, toda vez que CAJANAL, reconoció la prestación a la demandante conforme lo ordena la norma y el régimen de transición.
3. No es cierto, toda vez que deben verificarse las peticiones presentadas por la demandante conforme al expediente administrativo.
4. No es cierto, toda vez que deben verificarse el oficio emitido por mi representada conforme al expediente administrativo.
5. No es cierto, toda vez que deben verificarse las resoluciones emitidas por mi representada conforme al expediente administrativo.
6. Es cierto.
7. No es hecho, es una apreciación de índole jurídica.
8. No es hecho, es una apreciación de índole jurídica.
9. No es un hecho, es la transcripción de una jurisprudencia
10. No es hecho, es una apreciación de índole jurídica.
11. No es cierto, toda vez que no se aportan elementos materiales probatorios que acrediten el hecho.
12. No es cierto, toda vez que no se aportan elementos materiales probatorios que acrediten el hecho.
13. No es cierto, toda vez que no se aportan elementos materiales probatorios que acrediten el hecho.
14. No es hecho, es una apreciación de índole jurídica

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **DECRETO 1047 de 1978**

*Por el cual se determina el régimen de pensión vitalicia de jubilación para las personas que desempeñen funciones de dactiloscopistas en el Departamento Administrativo de Seguridad.*

---

<sup>10</sup> CE. Sec. Segunda. Sentencia radicado No. 41001233300020150074101 (2982-2017) de fecha febrero 7/2019. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

## **LEY 100 DE 1993, ARTÍCULO 21**

*La tasa de cotización continuará en el 13.5%\* del ingreso base de cotización.*

*En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes.*

*En el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.*

*A partir del 10. de enero del año 2004 la cotización se incrementará en un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización. Adicionalmente, a partir del 10. de enero del año 2005 la cotización se incrementará en medio por ciento (0.5%) y otro medio punto (0.5%) en el año 2006. A partir del 10. de enero del año 2008, el Gobierno Nacional podrá incrementar en un (1%) punto adicional la cotización por una sola vez, siempre y cuando el crecimiento del producto interno bruto sea igual o superior al 4% en promedio durante los dos (2) años anteriores.*

*El incremento de la cotización se destinará en el régimen de prima media al pago de pensiones y a la capitalización de reservas pensionales.*

*En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad el incremento que se realice en el año 2004 se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del régimen de ahorro individual. Los incrementos que se realicen a partir del 2005 se destinarán a las cuentas individuales de ahorro pensional. Quinquenalmente y con base en los estudios financieros y actuariales que se realicen para tal fin, el gobierno redistribuirá los incrementos de cotización previstos en este artículo entre el Fondo de Garantía de la Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual y las cuentas de ahorro pensional.*

*La reducción en los costos de administración y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes deberá abonarse como un mayor valor en las cuentas de ahorro pensional de los trabajadores afiliados al régimen de ahorro individual o de las reservas en el ISS, según el caso.*

*Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores el 25% restante.*

*En ningún caso en el régimen de prima media se podrán utilizar recursos de las reservas de pensión de vejez, para gastos administrativos u otros fines distintos.*

*Para financiar las pensiones de invalidez y de sobrevivientes de los actuales y futuros afiliados al ISS, se podrá trasladar recursos de las reservas de pensión de vejez a las de invalidez y sobrevivientes.*

*El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento de las cuentas separadas en el Instituto de Seguros Sociales y demás entidades administradoras de prima media, de manera que en ningún caso se puedan utilizar recursos de las reservas*

*de pensión de vejez para gastos administrativos u otros fines distintos a pagar pensiones.*

*Los afiliados que tengan un ingreso mensual igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tendrán a su cargo un aporte adicional de un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización, destinado al fondo de solidaridad pensional, de conformidad con lo previsto en la presente ley en los artículos 25 y siguientes de la Ley 100 de 1993.*

*Los afiliados con ingreso igual o superior a 16 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tendrán un aporte adicional sobre su ingreso base de cotización, así: de 16 a 17 smlmv de un 0.2%, de 17 a 18 smlmv de un 0.4%, de 18 a 19 smlmv, de un 0.6%, de 19 a 20 smlmv, de un 0.8% y superiores a 20 smlmv de 1% destinado exclusivamente a la subcuenta de subsistencia, del Fondo de Solidaridad Pensional de que trata la presente ley.*

*La entidad a la cual esté cotizando el afiliado deberá recaudar y trasladar al fondo de solidaridad pensional los recursos correspondientes en los términos y condiciones que señale el Gobierno Nacional.*

**LABORAL SENTENCIA NOVIEMBRE 11/15, Rad. 44586. M.P. Gustavo Hernando López Algarra**

*“(...) es suficiente con remitirse al criterio que de tiempo atrás ha expuesto la Corporación, en el sentido de que los intereses moratorios no resultan procedentes en tratándose de pensiones que no estén gobernadas por la Ley 100 de 1993 y respecto de reajustes o incrementos pensionales (...)”.*

**C.E. SALA PLENA. SENT. DE UNIFICACIÓN CE-SUJ-S2-021-20 DE JUNIO 11 DE 2020.**

*(...)”la Sala recuerda que el propósito original del Legislador al introducir el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como se desprende del texto de la disposición y de los antecedentes legislativos, fue crear un régimen de transición que beneficiara a quienes tenían una expectativa legítima de pensionarse conforme a las reglas especiales que serían derogadas. Para estas personas, el beneficio derivado del régimen de transición consistiría en una autorización de aplicación ultractiva de las reglas de los regímenes a los que se encontraban afiliados, relacionadas con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo. El Ingreso Base de Liquidación no fue un aspecto sometido a transición, como se aprecia claramente en el texto del artículo 36. Hecha esta aclaración, la Sala considera que no hay una razón para extender un tratamiento diferenciado ventajoso en materia de Ingreso Base de Liquidación.” (...)*

Pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las siguientes excepciones a favor de la parte demandada:

**EXCEPCIONES PREVIAS**

**1. COSA JUZGADA**

En este caso se dan los presupuestos determinados en el Código General del Proceso<sup>11</sup> para que se configure la cosa juzgada, pues es menester que el proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

En este caso, el proceso en referencia actual tiene como pretensiones la reliquidación de la pensión reconocida a la demandante, teniendo en cuenta en cuenta como factores salariales la prima de riesgo, además de los ya incluidos.

En ese orden de ideas, y conforme se evidencia en las copias de la sentencia allegada al despacho, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso radicado No. 2004-3302, las pretensiones dentro del citado proceso versaban sobre la reliquidación de la prestación aplicando el 75% de los factores salariales devengados en el último año de la prestación del servicio.

Por lo tanto, se tiene que las pretensiones del proceso que actualmente cursa en su despacho, ya fueron estudiadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el cual, se concedió la reliquidación, con la inclusión de los factores salariales devengados en el último año de la prestación del servicio, excepto, la prima de vacaciones, la indemnización por vacaciones y **la prima de riesgo** (Folio 16 de la sentencia), los cuales fueron negados por lo que se evidencia que las pretensiones ya fueron objeto de estudio y de debate en sede judicial.

Por lo anterior, se evidencia que el presente proceso tiene el mismo objeto y la misma causa que el proceso radicado 2004-3302, del cual conoció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Debe tenerse en cuenta que ha de entenderse que el objeto y la causa hacen referencia al asunto de debate o mejor del litigio en cada uno de los procesos, más allá de las resoluciones que se demandan, conforme lo ha determinado el Consejo de Estado<sup>12</sup>, en los siguientes términos:

*(...) “La sentencia que decreta la nulidad de un acto administrativo tiene efectos erga omnes de manera plena, por lo que respecto de dicho acto no resulta posible adelantar un nuevo proceso en el que se solicite su anulación. Sin embargo, cuando se trate de sentencias en las que se denieguen la nulidad, los efectos de cosa juzgada solo recaen sobre la causa petendi, razón por la cual es posible que respecto de los actos que son objeto de la decisión se puedan tramitar nuevos procesos, los cuales deben tener por fundamento una causa distinta a la resuelta en la sentencia que negó la pretensión nugatoria. **En lo que atañe al objeto y la causa, tales aspectos se circunscriben al asunto sobre el que versó el debate y las razones que se tienen para sustentar las pretensiones.**” (...)* Negrillas de la suscrita.

Así las cosas, revisados las pretensión de la demanda y los fundamentos de derecho, es claro que ambos procesos tienen como objeto del litigio la procedencia del derecho a la reliquidación con la inclusión del factor salarial Prima de riesgo, solicitados por la demandante, y frente al cual el Tribunal de manera clara e indiscutible determinó que no le asistía el derecho a la demandante a la inclusión de este factor salarial, decisión que quedo en firme, por lo cual la misma se encuentra ejecutoriada y con fuerza de cosa juzgada.

Conforme lo anterior, se encuentra debidamente probado el objeto y la causa del proceso, así como también la identidad de las partes, pues la señora **Luz Mery**

---

<sup>11</sup> C.G.P., art. 303

<sup>12</sup> C.E., Sec. Primera., Sent. 2015 – 2253, dic. 07/15., M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés

**Vizcaino Pinilla**, quien ostenta la calidad de demandante en el proceso citado y en el de la referencia.

Así mismo, en el proceso radicado 2004-3302, es CAJANAL quien ostenta la calidad de demandada, la cual fue sustituida por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales quien ostenta la calidad de demandada en el proceso de la referencia, lo que acredita la identidad de partes.

De lo anterior se colige la configuración de la Cosa Juzgada en el caso objeto de la litis, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ya se ha pronunciado anteriormente frente a los mismos hechos, fundamentos de derecho y las mismas partes, y la continuación del presente proceso implica una vulneración a los derechos de defensa y debido proceso de mi representada y además crea un escenario de inseguridad jurídica frente a las decisiones judiciales ya consolidadas, como en este caso.

En ese orden de ideas, es pertinente precisar que teniendo la cosa juzgada un carácter de principio, esto supone un necesario respeto a las decisiones judiciales tomadas en precedencia dentro de un proceso judicial, lo que también significa la irrevocabilidad de la sentencia ejecutoriada, pues de lo contrario se conformaría una incertidumbre jurídica.

Al respecto en Sentencia del Consejo de Estado<sup>13</sup> se manifiesta:

*(...)” Recuérdese que el clásico principio de cosa juzgada le otorga a las sentencias el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas.” (...)*

En ese mismo sentido la Corte Constitucional<sup>14</sup>, se pronuncia:

*(...)” La cosa juzgada es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto. Como institución, la cosa juzgada responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo, a partir del cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión así alcanzada, destacándose la sustancial importancia para la convivencia social al brindar seguridad jurídica, y para el logro y mantenimiento de un orden justo”(...*

Así las cosas, en este caso es evidente la configuración de la cosa juzgada, por lo que respetuosamente solicito al despacho declarar probada la misma.

## **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

### **1. FACTORES SALARIALES**

La excepción se encuentra debidamente probada toda vez que, fecha ya se encontraba en vigencia el Decreto 1158 de 1994<sup>15</sup>, por lo que los factores salariales a tener en cuenta para el reconocimiento, son aquellos que se disponen taxativamente en la citada norma al ser la vigente para la fecha del reconocimiento, tal como se realizó.

<sup>13</sup> C.E., Sec. Cuarta, Sent 2012 – 2201, ago. 05/15 M.P. Jorge Octavio Ramírez

<sup>14</sup> C. Const., Sent. C – 522, ago. 04/09. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>15</sup> Decreto 1158 de 1994, Por el cual se modifica el artículo 6º del Decreto 691 de 1994

Por lo anterior y en relación con los factores salariales debe aplicarse la sentencia de unificación emitida por la Sala Plena del Consejo de Estado<sup>16</sup> a través de la cual se determinó los factores salariales que se deben incluir en el Ingreso Base de Liquidación (IBL) para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición (inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993). En la providencia se determinó que pueden tenerse en cuenta solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.<sup>17</sup>

*(...) “La segunda subregla es que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.*

*(...) 99. La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.*

*100. De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas de cotización. Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. (...)*

*(...) 102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.*

*103. Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema.” (...)*

Por lo anterior, los factores salariales que se tendrían en cuenta para la realización de la liquidación de la mesada pensional del demandante serán aquellos establecidos en el Decreto 1158 de 1994. Para tal efecto se deben tener en cuenta el valor de las cotizaciones efectivamente realizadas durante los últimos 10 años y los factores salariales que fueron devengados por el demandante a título remunerativo, es decir, que hayan sido reportados y certificados ante la entidad en los términos de la circular conjunta No. 13 del 18 de abril de 2007 entre el Ministerio de Protección Social y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En ese orden de ideas, es aplicable al caso el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, el cual estableció que el salario mensual para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos y por ende para la determinación del ingreso base de liquidación de la pensión, estará constituido por los siguientes factores:

---

<sup>16</sup> C.E., Sala Plena. Sentencia 52001-23-33-000-2012-00143-01 del 28 de agosto de 2018.

<sup>17</sup> Ibidem.

- La asignación básica mensual;
- Los gastos de representación;
- La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario;
- La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna,
- La bonificación por servicios prestados.

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, se evidencia que el reconocimiento prestacional a la demandante se hizo en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que la misma es beneficiaria del régimen de transición, por lo que se le reconoció la prestación bajo lo dispuesto en el Decreto 1047 de 1978<sup>18</sup>, respetando la edad y tiempo dispuestos en la norma citada.

Por lo tanto, no es procedente que se pretenda la inclusión de la Prima de riesgo, toda vez que la misma no se encuentra en los factores salariales señalados en la norma de forma taxativa, por lo que no puede hacer parte de la liquidación pretendida en la demanda.

No obstante a lo anteriormente esbozado, en el caso que nos ocupa a la demandante ya se le realizó la reliquidación en los términos solicitados en la demanda, es decir, la prestación de reliquidó al 75% de lo devengado en el último año de la prestación de servicio, conforme se evidencia en la Resolución No. 5052 del 22 de julio de 2008, emitida por CAJANAL, en cumplimiento a un fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 7 de julio de 2005.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es procedente acceder a la reliquidación pretendida en la medida en que la prestación devengada por la demandante ya se liquidó en los mismos términos solicitados en la demanda, pues esta reliquidación ya fue objeto de estudio y análisis en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto también ya existió un pronunciamiento por el Tribunal de la Jurisdicción, pronunciamiento del cual ya CAJANAL dio cumplimiento y en consecuencia UGPP, ha continuado pagando la mesada en los mismos términos

## **2. PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA**

La excepción se encuentra debidamente probada puesto que se tiene que todas las actuaciones de mi representada deben estar encaminadas al respeto y garantía del principio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, pues los recursos económicos del Estado para satisfacer el pago de prestaciones sociales no son infinitos, sino limitados, y por tanto, es perfectamente legítimo que se establezcan ciertos condicionamientos o restricciones para gozar de una pensión de jubilación. En este orden de ideas, denegar la solicitud pretendida, tiene una justificación objetiva y razonable, pues lo único que se pretende es garantizar la administración racional de los recursos del estado, cumpliendo el precepto constitucional<sup>19</sup>.

De acuerdo con lo expuesto, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, no puede acceder a la reliquidación en los términos establecidos por la demandante, porque de hacerlo la entidad incurriría en una

<sup>18</sup> Decreto 1047 de 1978, Por el cual se determina el régimen de pensión vitalicia de jubilación para las personas que desempeñen funciones de dactiloscopistas en el Departamento Administrativo de Seguridad.

<sup>19</sup> Constitución Política, art. 48

trasgresión al principio de sostenibilidad presupuestal, consagrado en el artículo 1° del Acto Legislativo 1 de 2005, principio que llama a la cordura y razonabilidad del sistema presupuestal.

Tal principio de Sostenibilidad Presupuestal era prioritario dado que la Constitución Política no establecía expresamente ningún principio que impusiera la necesidad de “asegurar el equilibrio económico del sistema” y porque se “puede entonces conducir a que se adopten decisiones que no lo tengan en cuenta, lo cual a la postre pone en peligro el sistema mismo, vale decir, la posibilidad de asegurar los derechos de los afiliados y la estabilidad financiera de la Nación”. Principio que se aplique a todas las autoridades públicas, tanto por el Congreso al expedir las leyes, como por el Gobierno al reglamentarlas y los jueces al examinar la constitucionalidad de las leyes o expedir sentencias.

Teniendo en cuenta lo anterior, acceder al reconocimiento de la prestación como lo solicita la demandante es improcedente en tanto esto significaría que se paga una prestación que se encuentra desfinanciada y por ende sería necesario tomar estos recursos del erario público, desequilibrando el sistema financiero y dando prioridad a la prestación de un solo afiliado sobre los demás, lo que no procedente puesto que el bien común prevalece sobre el bien particular.

### **3. IMPROCEDEDENCIA DE RELIQUIDACIÓN POR APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DISPUESTO EN LA LEY 100 DE 1993**

La excepción se encuentra debidamente probada toda vez que por la fecha en la que se efectuó el reconocimiento en cuanto al IBL, es necesario aplicar el régimen de transición dispuesto en la Ley 100 de 1993, así que se hace aplicable la sentencia de Unificación emitida por la Sala Plena del Consejo de Estado<sup>20</sup>. La sentencia en cita determinó la forma de aplicación del régimen de transición establecido en la ley<sup>21</sup>, y resolvió el problema jurídico relacionado con la determinación del IBL en aplicación del citado régimen de la siguiente forma:

*(...)”De otro lado, en lo que atañe al ingreso base de liquidación, según quedó analizado, con fundamento en la jurisprudencia imperante de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, que se ciñe al propósito del legislador en el sentido de evitar la aplicación ultractiva de las reglas del ingreso base de liquidación de los regímenes pensionales vigentes antes de la Ley 100 en mención, se tiene que no debe corresponder al del régimen anterior, es decir a la asignación más alta devengada el último año dedicado a la actividad judicial, como reza en el artículo 6.º280 en mención, pues el que hay que aplicar es el establecido por la Ley 100 de 1993 en su artículo 21 y en el inciso 3.º de su artículo 36.*

*El inciso 3.º de su artículo 36 dispone que el ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

*Es decir, el ingreso base de liquidación del funcionario o empleado judicial que le faltan más de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, es el promedio de los*

<sup>20</sup> C.E. Sala Plena. Sent. De Unificación CE-SUJ-S2-021-20 de junio 11 de 2020.

<sup>21</sup> Ley 100 de 1993. Art. 36

salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, con la debida actualización.

*El ingreso base de liquidación del funcionario o empleado que le faltan menos de diez 10 años para adquirir el derecho a la pensión, es i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o ii) el cotizado durante todo el tiempo, si fuera superior, debidamente actualizado.” (...)*

En ese orden de ideas, en aplicación del régimen de transición es necesario para efectos de determinar el IBL aplicar el artículo 36 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 21 de la misma norma.

Además, es necesario advertir que la sentencia de unificación en cita es de obligatorio cumplimiento y aplicación, pues cumple con los requisitos establecidos en el artículo 270 del CPACA. Para tal efecto la sentencia estableció de manera razonada y soportada la importancia jurídica y la trascendencia económica o social, así como la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia.<sup>22</sup>

No obstante lo anterior, la decisión tomada por el Consejo de Estado también fue debatida y aprobada con anterioridad por parte de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional<sup>23</sup> en los siguientes términos:

*(...)”la Sala recuerda que el propósito original del Legislador al introducir el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como se desprende del texto de la disposición y de los antecedentes legislativos, fue crear un régimen de transición que beneficiara a quienes tenían una expectativa legítima de pensionarse conforme a las reglas especiales que serían derogadas. Para estas personas, el beneficio derivado del régimen de transición consistiría en una autorización de aplicación ultractiva de las reglas de los regímenes a los que se encontraban afiliados, relacionadas con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo. El Ingreso Base de Liquidación no fue un aspecto sometido a transición, como se aprecia claramente en el texto del artículo 36. Hecha esta aclaración, la Sala considera que no hay una razón para extender un tratamiento diferenciado ventajoso en materia de Ingreso Base de Liquidación.” (...)*

Lo anterior, implica que a la demandante se le respetó y garantizó la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio, el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión, pero en lo atinente al IBL, se le aplicó lo ordenado en la Ley 100 de 1993.

#### **4. IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS**

La excepción se encuentra debidamente probada toda vez que, la condena en costas es improcedente, que mi poderdante resolvió la prestación en los términos legales, con fundamento en los elementos probatorios y jurisprudenciales vigentes a la fecha de la solicitud. Mal podría condenarse en costas, cuando el asunto relacionado con la inclusión de factores salariales ha sido asunto de debate y controversia al interior de los juzgados, Tribunales, y altas Cortes.

De otro lado, ha establecido el Consejo de Estado que la condena en costas procede cuando al valorar la conducta de la parte vencida se pueda determinar que existió

<sup>22</sup> C.N., art. 237 ordinal 1°. En concordancia con los art. 13 y 83. Y Sentencia C 816 de 2011.

<sup>23</sup> Sentencia C 258 de 2013 en concordancia con la sentencia SU – 395 de 2017

temeridad y mala fe en sus actuaciones<sup>24</sup>. Sin embargo, en nuestro caso no existe ninguna actuación temeraria o de mala fe.

En este caso, no se ha hecho uso temerario del recurso judicial, ni está demostrado que la Administración haya desconocido los deberes que le impone el artículo 10 del C.P.A.C.A., razón por la cual se debe relevar a la Entidad de la condena en costas rectificando la postura adoptada en casos semejantes bajo la nueva interpretación del Consejo de Estado del artículo 188 del C.P.A.C.A. Cabe aún contemplar en este procedimiento argumentos distintos a ser vencido en juicio, debiendo el juez estudiar las características particulares de cada debate antes de condenar en costas.

En materia de costas, no cabe la conducta automática a la parte vencida, sino que habrá que considerar la naturaleza de los conflictos que se resuelven en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que no tienen un contenido puramente económico, sino que está involucrado el interés público. Siendo este un ámbito distinto al de la jurisdicción civil, así como las circunstancias particulares del caso.

Así las cosas, una eventual condena en costas se encontraría injustificada.

## **5. PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

Las decisiones contenidas en los Actos Administrativos por parte de la UGPP han sido tomadas con base en la documentación que reposa en la entidad, una vez cumplidos los requisitos de ley para su formación, por lo que adquieren fuerza obligatoria y gozan de presunción de legalidad.

Sin embargo, los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la Administración encaminadas a producir efectos jurídicos, son susceptibles de judicialización por parte de la jurisdicción a través de las acciones establecidas en el CPACA., pero se resalta que se encuentran amparados por la presunción de legalidad derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho y, por lo mismo, su control judicial se encuentra sujeto a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción, demarcando de esa forma tanto el terreno de defensa para el demandado como el ámbito de análisis para el juez y el alcance de su decisión.

## **6. BUENA FE DE UGPP**

Mi poderdante en el ejercicio de sus funciones siempre cumple lo establecido en la ley para cada caso en particular, bajo los parámetros fundamentales consagrados en nuestra Constitución política, por lo que todas y cada una de sus resoluciones se circunscriben al principio de buena fe exenta de culpa y del principio de legalidad, en los términos de la Sentencia C-1436 de 2000. Adicionalmente debe tenerse en cuenta por fallador de instancia que el principio de la buena fe se extiende hasta el momento del cambio del acto normativo o de cualquier orden judicial en los términos de la sentencia T-956 de 2011.

## **7. PRESCRIPCIÓN.**

Sin que de ninguna manera se entienda reconocidos los hechos y las pretensiones de la demanda, se propone la excepción de prescripción frente a cualquier derecho que

---

<sup>24</sup> CE. Sec. Segunda. Sentencia radicado No. 41001233300020150074101 (2982-2017) de fecha febrero 7/2019. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

eventualmente se hubiesen causado a favor del demandante y que, de conformidad con las normas legales, y con las pruebas aportadas al plenario se reconozca en la sentencia, causados con anterioridad a tres años.

Por tratarse de servidores públicos, en los términos señalados por el Consejo de Estado, es pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, en concordancia, con en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1959, el cual ordena:

*(...) 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

*2. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. (Subrayado es mío). (...).*

En estos términos el termino de prescripción de las mesadas pensionales comienza a correr desde la fecha de exigibilidad del derecho, es decir, desde el cumplimiento de los requisitos mínimos. Para tal efecto el afiliado presenta ante la entidad administradora su solicitud, la cual es resuelta mediante acto administrativo, frente al cual el afiliado puede ejercer el recurso de reposición y apelación. Surtidos los recursos el afiliado en caso de considerarse inconforme con la decisión tomada deberá interponer la demanda con el fin de conservar la interrupción de la prescripción.

No obstante, si el afiliado toma la decisión de interponer una nueva solicitud por vía administrativa, será esta la que se tome para efectos de contabilizar el termino de prescripción. En tal sentido debe tenerse en cuenta que la interrupción de la prescripción no es indefinida, sino que opera por una sola vez y por un lapso igual, esto es por tres años.

Para el caso se toma la presentación del último reclamo del afiliado en el año 2020, lo que es equivocado, ya que la prescripción debe tomarse desde solicitud presentada en el año 2003, que concluyó con la expedición de la Resolución 5052 de 2006, en la medida en que esta habilitó al demandante para acudir a la jurisdicción. Nótese que la resolución en cita dio cumplimiento a lo ordenado en sede judicial y el termino de prescripción no fue interrumpido, en la medida que la petición siguiente fue radicada por el demandante el 26 de septiembre de 2020.

## **8. INNOMINADA O GENÉRICA.**

Igualmente pido al Señor Juez se sirva declarar probadas las demás excepciones que resulten dentro del presente proceso.

### **PRUEBAS**

#### **DOCUMENTALES:**

- Las emitidas por la entidad que represento y que obren dentro del traslado de la demanda y las que se acompañen con el presente escrito, Expediente administrativo que contiene todos los actos administrativos emitidos por la entidad, así como las solicitudes realizadas por el demandante y demás entidades vinculadas.

## OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS.

- Las que el Despacho a su cargo, considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia.

## ANEXOS.

1. Escritura Publica No. 0604 del 12 de febrero de 2020
2. Resolución 2011 del 12 de diciembre de 2019, correspondiente al nombramiento del Dr. Luis Garavito como Director Jurídico de la UGPP, la cual está contenida en la misma escritura.
3. Acta de Posesión No. 127 del 12 de diciembre de 2019, que corresponde a la posesión del Dr. Luis Garavito como Director Jurídico de la UGPP, la cual está contenida en la misma escritura.
4. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de la firma Viteri Abogados en la que consta la representación legal en cabeza del suscrito, la cual está contenida en la misma escritura.
5. Tarjeta Profesional del Dr. Omar Andrés Viteri Duarte.
6. Sustitución debidamente otorgada del Dr. Omar Andrés Viteri Duarte
7. Tarjeta Profesional de la suscrita apoderada.
8. Los documentos aludidos como prueba.

## NOTIFICACIONES

A la ejecutante y a su apoderado(a) en la dirección aportada en la demanda.

UGPP se notifica en la Av. Carrera 68 No. 13 – 37 en Bogotá, correo: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

El (la) suscrito(a) apoderado(a) se notifica en la Carrera 7ª No 17-01 Oficina 423 – 424 Edificio Colseguros Carrera Séptima o en los correos [laurafp@viteriabogados.com](mailto:laurafp@viteriabogados.com) y [oviteri@ugpp.gov.co](mailto:oviteri@ugpp.gov.co)

Atentamente,



**LAURA NATALI FEO PELAEZ**  
C.C. 1.018.451.137 de Bogotá  
T.P. 318.520 del C.S de la J.